



ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-797/2021 Y
ACUMULADO

ACTORES: ROSA ELVIA SERRANO
HERNÁNDEZ Y OTRO¹

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL
CASTRO Y RICARDO ARGUELLO
ORTIZ

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicados al rubro son **improcedentes** dado que no agotaron el principio de definitividad y se ordena **reencauzar** las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que resuelva lo que en Derecho proceda.

¹ Jorge Luis Torres Arano

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas a las diputaciones a congresos locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; integrantes de ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y consejerías para los procesos electorales 2020-2021 en distintas entidades, entre ellas, Veracruz.
- 3 **B. Registro de aspirantes.** Rosa Elvia Serrano Hernández y Jorge Luis Torres Arano aducen que, en su oportunidad, efectuaron su registro en línea como aspirantes a las presidencias municipales de Tres Valles y Tierra Blanca, respectivamente, ambas en el Estado de Veracruz.
- 4 **C. Demandas.** El veintiocho de abril, los accionantes promovieron sendas demandas de juicio ciudadano, ante la Sala Regional Xalapa, en contra de la presunta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de pronunciarse sobre los resultados de las encuestas del procedimiento de selección interna de candidaturas.
- 5 **II. Remisión de constancias.** El día siguiente, al existir solicitud expresa de enviar los asuntos a esta Sala Superior, el magistrado presidente de la Sala Xalapa acordó remitir las demandas a este órgano jurisdiccional.



- 6 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-797/2021** y **SUP-JDC-804/2021**, y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 7 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

- 8 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia **11/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”².**
- 9 Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar qué autoridad u órgano es competente para conocer y resolver sobre las impugnaciones mediante las cuales se controvierte el proceso de selección de candidaturas para integrar diversos municipios en el Estado de Veracruz, por MORENA.

² La totalidad de las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

- 10 Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Acumulación.

- 11 De la lectura integral de las demandas, se advierte que Rosa Elvia Serrano Hernández y Jorge Luis Torres Arano impugnan el procedimiento de selección de candidaturas, en específico las encuestas realizadas en dos municipios del Estado de Veracruz, llevada a cabo por el Comité Ejecutivo Estatal de Morena, mediante el cual se eligió a las candidaturas para competir por las municipalidades de Tres Valles y Tierra Blanca.
- 12 En ese sentido, al haber conexidad en la causa, dada la coincidencia tanto del acto impugnado como de la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es decretar la acumulación del expediente SUP-JDC-804/2021, al diverso juicio ciudadano de clave SUP-JDC-797/2021, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Superior.
- 13 En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente determinación a los autos del expediente acumulado.
- 14 En el entendido de que la acumulación de los asuntos se decreta por economía procesal y surte sus efectos únicamente para este acuerdo que dicta la Sala Superior. De modo que la autoridad que conozca de las controversias con posterioridad se encuentra en



aptitud de tramitarlas y resolverlas como considere ajustado a Derecho.

TERCERO. Determinación de competencia.

- 15 La Sala Regional Xalapa es la formalmente competente para conocer y resolver los medios de impugnación, dado que la controversia se relaciona con la elección de candidaturas municipales en Veracruz.
- 16 Por tanto, lo ordinario sería remitirle las demandas para su conocimiento, no obstante, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **1/20213**³, por economía procesal, al advertirse que los asuntos son improcedentes por no cumplirse con el requisito de definitividad, se determina reencauzar las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

A. Marco normativo.

- 17 El artículo 99 de la Constitución establece que la competencia para conocer de los medios de impugnación en la materia se distribuirá entre las Salas que conforman el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con base en lo previsto en la propia Constitución y las leyes aplicables.
- 18 En ese sentido, conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se advierte que, de forma general, **la distribución de competencia de las Salas de este Tribunal Electoral se determina primordialmente atendiendo a la elección de que se trate**, y en

³ Con el rubro: "COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)".

algunos otros casos, a partir del tipo de acto reclamado u órgano responsable.

- 19 En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos d) y f); 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que la **Sala Superior es competente**, en única instancia, para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se controviertan las determinaciones vinculadas con la elección de candidatos a los cargos federales de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, diputaciones federales y senadurías electas por el principio de representación proporcional.
- 20 En cambio, los artículos 195, párrafo primero, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica en cita; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la señalada Ley de Medios, establecen que, las **Salas Regionales son competentes**, en función del ámbito territorial sobre el que ejercen jurisdicción, para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía que se promuevan por la violación al derecho de ser votado o votada en las elecciones federales para las diputaciones y senadurías electas mediante el principio de mayoría relativa; así como las diputaciones de los Congresos locales, y de **los miembros de los ayuntamientos** o las alcaldías de la Ciudad de México.
- 21 En ese orden de ideas, si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial determinado, la competencia recae, en la Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre el mismo.



B. Caso concreto

- 22 En la especie, del análisis de las demandas se advierte que los justiciables cuestionan la presunta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, de difundir formalmente los resultados de las respectivas encuestas, así como el pronunciamiento final respecto de la postulación de las candidaturas a las presidencias municipales de Tres Valles y Tierra Blanca de Veracruz, en cuyo proceso interno señalan haberse registrado como aspirantes.
- 23 Lo anterior, porque en su concepto, se les impide tener acceso a la autoridad administrativa electoral local para realizar el registro de su respectiva candidatura, lo que obstruye su derecho a ser postulados al cargo al que aspiran.
- 24 A partir de lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que la omisión atribuida al órgano de Morena encargado de conducir el procedimiento de selección de las candidaturas incide de manera exclusiva en el estado de Veracruz, al estar relacionado con la aspiración de los accionantes a ser designados a las candidaturas de las presidencias municipales de Tres Valles y Tierra Blanca ambas en la referida entidad federativa.
- 25 Por lo anterior, si los efectos de la controversia repercuten a nivel local, se surte el supuesto por el que se actualiza la competencia de la Sala Regional Xalapa, por ser este órgano jurisdiccional quien ejerce jurisdicción sobre el Estado de Veracruz.
- 26 En ese entendido, debe señalarse que en la jurisprudencia **1/2021**, esta Sala Superior fijó las reglas que permitan conocer con certeza lo que será procedente cuando no haya agotado el principio de definitividad.

- 27 En el caso de asuntos en los que la controversia es de la competencia de una Sala Regional, las reglas a observar son las siguientes:
- Si se solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia de dicha solicitud.
 - Si **no se solicita expresamente el salto de instancia**, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, **lo procedente será reencauzar la demanda a la instancia partidista** o al tribunal local competente, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, en cuyo caso se enviará la demanda a la Sala Regional que corresponda para que determine lo conducente.
- 28 En tales condiciones, los presentes asuntos se ubican en el segundo de los supuestos anteriores, porque los justiciables no solicitaron expresamente el salto de instancia, de modo que lo procedente es reencauzar las demandas a la instancia partidista.
- 29 Con base en lo expuesto, lo ordinario sería remitir las constancias de los expedientes a la Sala Regional Xalapa por ser la competente para conocer de las controversias; sin embargo, por economía procesal, al advertirse que los asuntos son improcedentes por no cumplirse con el requisito de definitividad, se determina reencauzar las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, como se explica a continuación.

CUARTO. Improcedencia y reencauzamiento.

Marco normativo

- 30 Con base en lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d); 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso g) y párrafo 3 de la Ley de Medios, los medios de impugnación solo serán procedentes cuando la parte quien los promueve haya agotado las instancias previas, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.
- 31 Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las características siguientes: **a)** que sean idóneas, conforme a las leyes locales respectivas para controvertir el acto impugnado; y, **b)** que sean aptas para modificar o anular tal acto.
- 32 Al respecto, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de un determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo; cuya promoción no sea optativa, sino necesaria para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación.
- 33 En ese sentido, es importante señalar que en el artículo 47, párrafo 2, de la Ley de Partidos, se establece que:
- a)** Las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deberán ser resueltos por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos.
 - b)** Solamente una vez que hayan agotado los medios de defensa internos, los militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional correspondiente.
- 34 Conforme a lo anterior, y en términos de los artículos 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos, los partidos políticos

tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia interna, que sea independiente, imparcial y objetivo.

- 35 Asimismo, deben establecer procesos de justicia intrapartidaria para dirimir las controversias relacionadas con sus asuntos internos, en los que se respeten las formalidades esenciales del proceso y que sean eficaces, formal y materialmente, para restituir, en su caso, los derechos que se hubieren vulnerado.
- 36 Los institutos políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo que cuentan con la potestad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines.⁴
- 37 Por ende, el agotamiento de los recursos partidistas constituye un requisito para acudir a este Tribunal Electoral, toda vez que implica la forma ordinaria de obtener justicia, al tiempo que se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.
- 38 Sólo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este órgano jurisdiccional federal, por conducto de las salas respectivas.

Caso concreto.

- 39 En la especie, como ya se ha mencionado, los promoventes se quejan del proceso de selección interna de MORENA, en específico de los resultados de las encuestas para la elección de las candidaturas municipales para Tres Valles y Tierra Blanca, esto es,

⁴ Véanse los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34, párrafo 2, inciso d); y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.



hacen valer un conflicto intrapartidista relacionado con la designación de candidaturas a diversas municipalidades.

- 40 Sobre esa base, esta Sala Superior considera que los asuntos deben resolverse en primera instancia al interior del propio partido político, a través de su órgano de justicia, en este caso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- 41 En efecto, en los artículos 49 y 53 del Estatuto de MORENA, se establece expresamente, que la mencionada Comisión de Justicia tiene la responsabilidad de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del partido y tiene la atribución de conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA.
- 42 A partir de lo anterior, resulta inconcuso que la normativa intrapartidaria de MORENA prevé una instancia para la resolución de los medios de impugnación.
- 43 Por su parte, en numeral 54 del Estatuto establece el procedimiento para la sustanciación de las quejas y denuncias competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
- 44 De lo anterior, se concluye que el citado órgano de justicia intrapartidista es el órgano responsable de garantizar que en los procesos electorales internos se respeten las disposiciones legales y la normativa interna que rige la vida interna de MORENA; de ahí que resulte competente para verificar que la designación de las candidaturas que cuestionan esté ajustadas a Derecho.
- 45 En consecuencia y atendiendo al principio de definitividad, es dable concluir que las demandas son **improcedentes**, toda vez que omitieron agotar la instancia previa a la jurisdicción federal, en tanto

que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA tiene competencia para resolver la presente controversia.

- 46 Cabe señalar que, las determinaciones que adopte el órgano de justicia de MORENA antes de acudir ante la instancia jurisdiccional federal electoral, dado que no se advierte que el agotamiento de los recursos partidistas en comento pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia.
- 47 La razón de lo anterior es que esta Sala Superior ha establecido que los actos partidistas son reparables en cualquier momento⁵; por tanto, no justifica que se deba excepcionar a la parte actora de la carga de agotar la instancia partidista.

Reencauzamiento.

- 48 Conforme a lo anterior, se determina la **improcedencia de las demandas** y se ordena **reencauzarlas** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que, **dentro del plazo de cinco días**, contados a partir de la notificación de esta determinación, en plenitud de atribuciones resuelva lo que en derecho proceda.
- 49 Lo anterior, con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, lo procedente es reencauzar la demanda de juicio ciudadano a la instancia partidista correspondiente.

⁵ El criterio está contenido *mutatis mutandis* en la jurisprudencia 45/2010, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"; así como en la tesis XII/2001, de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES".

- 50 Ello, al advertirse que la referida Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar el orden jurídico que rige la vida interna del partido, mediante la administración de la justicia y salvaguarda de los derechos fundamentales de militantes y afiliados que disponen los Estatutos y la Ley General de Partidos Políticos.
- 51 Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos⁶.
- 52 Finalmente, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que, de recibir documentación relacionada con el presente juicio y su acumulado, la remita a la instancia partidista para los efectos legales conducentes.
- 53 Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos precisados en el acuerdo.

SEGUNDO. La Sala Regional Xalapa es formalmente competente para conocer del presente asunto.

TERCERO. Son improcedentes las demandas.

CUARTO. Se reencauzan las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, en un plazo de cinco días conforme con sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos, previa copia certificada de las constancias que obren en autos.

Notifíquese en términos de Ley.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.